

Bogotá D.C., 28 de junio de 2019

Señor
Anónimo

ASUNTO: Respuesta PQR con radicado 201906070049 de 07 de junio de 2019.

Respetado señor

La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC recibió su petición en la que efectúa las siguientes consultas:

¿Puede el representante legal de la ENTIDAD ELIMINAR o MODIFICAR las funciones de la OPEC 008(desierta) y SUSTITUIRLAS por las funciones de la OPEC 001, sabiendo que la necesidad del servicio fue satisfecha con las 4 vacantes anteriores?, Existe alguna norma que prohíba esta situación?

Significa que si la OPEC queda desierta y la quieren ofrecer a través de encargo, se debe mantener el mismo perfil y las mismas funciones?

Ante cual instancia se presentaría lo sucedido, en caso tal, se esté incurriendo en una irregularidad? CNSC, Comisión de Personal? Control Interno? Procuraduría?

Esta Comisión Nacional, atendiendo la órbita de sus competencias, establecida en el artículo 130 de la Constitución Política Nacional y desarrolladas en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 y demás normas concordantes, procede a dar respuesta a las inquietudes planteadas en su solicitud en los siguientes términos:

El Decreto 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública" en el artículo 2.2.2.6.1, estipula:

"ARTÍCULO 2.2.2.6.1 Expedición. Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.

Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas". (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, la Circular Conjunta No 2019100000017 de 2019 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y el Departamento Administrativo de la

Función Pública (DAFP) establece los siguientes lineamientos con relación a la planeación y desarrollo de los procesos de selección:

"2.Revisar y si es del caso actualizar los Manuales de Funciones y de Competencias Laborales, antes de la publicación de la Oferta Pública de Empleos que será objeto del proceso de selección, así mismo, deben tener en cuenta que una vez publicada la Oferta no es viable modificar el Manual de Funciones en lo relacionado con los cargos ofertados"
(Subrayado fuera de texto).

En virtud de las normas anteriormente transcritas, y con el fin de dar respuesta a su solicitud, se precisa que una vez las vacantes definitivas ofertadas a través de concursos de méritos se declaren desiertas mediante resolución expedidas por la CNSC, deberán ser reportadas nuevamente y realizarse un nuevo proceso de selección.

Por tanto, en el evento en el que las entidades mediante resolución modifiquen o actualicen el Manual Específico de Funciones, deberán realizarlo antes de reportar la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) ante la CNSC y una vez reportado no será viable modificarlo.

De igual manera, se indica que mientras se surte el proceso de selección, la vacante desierta en empleo de carrera podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, según lo establecido por el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 "Provisión de las vacantes definitivas".

Así mismo se precisa que, serán sujetos de encargo todos los empleados de carrera administrativa, siempre que acrediten la totalidad de los requisitos establecidos por el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, los cuales son además definidos por el Criterio Unificado "Provisión de empleos públicos mediante encargo" así:

- a) Cumplir el perfil de competencias exigidas para ocupar el empleo vacante, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia;
- b) Poseer las aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo que se va a proveer;
- c) No tener sanción disciplinaria en el último año;
- d) Que su última evaluación del desempeño laboral sea sobresaliente;
- e) El encargo recaerá en el empleado de carrera que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior al que se pretende proveer transitoriamente.

Ahora bien, en cuanto a la presentación de reclamaciones por vulneración de los derechos de carrera, se indica que la Ley 909 de 2004 establece como instancia para presentar reclamaciones la comisión de personal, y en este sentido, determina como funciones las siguientes:

b) Resolver las reclamaciones que en materia de procesos de selección y evaluación del desempeño y encargo les sean atribuidas por el procedimiento especial;

g) Velar porque en los procesos de selección se cumplan los principios y reglas previstas en esta ley;

De igual forma, el artículo 12 de la ley 909 de 2004 determina:

ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones: (...)

(...) c) Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad. Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición;

d) Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia;"

Así las cosas, un funcionario podrá interponer en primera instancia reclamación ante la comisión de personal y en segunda instancia la **CNSC** por temas de encargo, incorporaciones y desmejoramiento laboral.

De otra parte, las quejas sobre violación a las normas legales o reglamentarias de carrera administrativa, se deberán interponer ante esta Comisión Nacional del Servicio Civil.

Finalmente, resulta conveniente referirse a las precisas funciones conferidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil para el ejercicio de las competencias de administración y vigilancia del sistema de carrera, designadas por el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia, entre las cuales, si bien tiene la de absolver las consultas que se le formulen en materia de carrera administrativa, es claro que, en virtud de ella no cuenta con la potestad para servir de instancia jurídica consultiva, máxime cuando se trata de conceptuar respecto a situaciones administrativas conforme al tema objeto de su consulta.

Atentamente,


WILSON MONROY MORA

Director de Administración de Carrera Administrativa

Proyectó: María Camila Torres Medina HC
Revisó: María Deissy Castiblanco Ruiz

